

Señor:

JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARIA CRISTINA CASTILLO FORERO** contra **COLFONDOS S.A. y Otro.**

RAD.: 2020-00156-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayor y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 03 de junio de 2021, que fue notificado mediante estado del 4 de junio de 2021, **mediante el cual se tuvo por NO CONTESTADA** la demanda ordinaria por mi representada dentro del proceso del asunto.

I. HECHOS DEL RECURSO.

HECHO 1: Se tiene que la parte demandante mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2020, el cual como asunto “NOTIFICACIÓN PERSONA PROCESO ORDINARIO LABORAL 30 - 2020 – 0156 DE MARIA CRISTINA CASTILLO FORERO CONTRA COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION S.A” notifico a la entidad que represento en debida forma de la existencia del proceso, y la cual venia adjunta con la documental correspondiente.

Original message
Subject: NOTIFICACIÓN_PERSONAL_-_PROCESO_ORDINARIO_LABORAL_30-2020-00156_DE_MARIA_CRISTINA_CASTILLO_FORERO_CONTRA_COLPENSIONES,_COLFONDOS_Y_PROTECCION_S.A
From: Natalia Frasser <natifrasser20@hotmail.com>
Date: Fri, October 23, 2020 1:22 pm
To: "procesosjudiciales@colfondos.com.co" <procesosjudiciales@colfondos.com.co>, "jbuitrago@bp-abogados.com" <jbuitrago@bp-abogados.com>, "jairar.bp@gmail.com" <jairar.bp@gmail.com>, "jemartinez@colfondos.com.co" <jemartinez@colfondos.com.co>

Bogotá D.C., 23 de Octubre de 2020

Señores
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
jemartinez@colfondos.com.co
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA CASTILLO FORERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION S.A
RADICADO: 30-2020-00156

HECHO 2: Se tiene que la notificación realizada fue de conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad

del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Parágrafo “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Señalando que la remisión del mensaje de datos con el traslado de la demanda, fue remitido por parte de la parte demandante el 23 de octubre de 2020, razón por la cual la notificación se entendió surtida el 27 de octubre de 2020, por lo tanto los términos para proceder con la contestación comenzó a correr el 28 de octubre de 2020.

HECHO 3: Como apoderada de Colfondos S.A., se procedió a realizar la radicación de la contestación de la demanda el 04 de noviembre de 2020, es decir al día 5 de los términos, esto teniendo en cuenta que los términos para contestar la demanda vencían el 11 de noviembre de 2021.

----- Mensaje original -----
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDAN DE MARIA CRISTINA CASTILLO FORERO CON
RADICADO 1100131050302020015600
De: <jbuitrago@bp-abogados.com>
Fecha: miércoles, 04 de noviembre de 2020 2:07 pm
Para: "j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Gardenia Jordan"
<gsjbpabogados@gmail.com>, "natifrasser20@hotmail.com"
<natifrasser20@hotmail.com>,
"notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co"
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>,
"accioneslegales@proteccion.com.co" <accioneslegales@proteccion.com.co>

Señores:
JUEZ TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESM

REFERENCIA Proceso Ordinario Laboral de
MARÍA CRISTINA CASTILLO FORERO contra COLFONDOS SA Y OTROS.
RADICACIÓN. 2020-0015600

ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA COLFONDOS SA

JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, mayo y vecina de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía número 53.140.467 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 199.923 del CSJ, obrando en mi condición de apoderado especial de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad que alega con este escrito; me permito contestar la demanda incoada por de la señora **MARÍA CRISTINA CASTILLO FORERO**.

HECHO 4: Conforme a lo anterior se tiene que la contestación de la demanda, radicada el 4 de noviembre de 2020, se encuentra dentro del término procesal pertinente.

II. RAZONES RECURSO.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Se tiene que la Corte Constitucional, realizó el estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, y en el cual declaro exequible condicionado el art. 8 del este decreto, “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se debe señalar que la remisión del correo que aporta la parte demandante, no es prueba fehaciente de que se conozca el contenido del correo, ya que no reposa acuse de recibido del correo por parte de mi representada.

El artículo el artículo 41 del CPTSS, establece que se notificaran personalmente:

- a. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda, y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte;
- b. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y
- c. La primera que se haga a terceros.

A su vez, el artículo 29 del mismo ordenamiento, dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

2. La regla general, es que el auto admisorio de la demanda en los procesos laborales, se debe notificar en forma personal según el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS o, como lo menciona el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que en su texto se lee: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrá efectuarse”

III. SOLICITUD

Solicitamos de manera respetuosa se **REVOQUE** el auto de fecha 03 de junio de 2021 notificado mediante estado del 4 de junio de 2021, por medio del cual se TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA A COLFONDOS S.A.

QUINTO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

1. En su lugar se **TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EJECUTIVA** dentro del término procesal pertinente por parte de Colfondos S.A.

IV. NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Avenida Jiménez #4-03 oficina 1302 interior 3, en la ciudad de Bogotá, teléfonos 301 6704821 y 304 6361621 o en los correos jwbuitrago@bp-abogados.com o jbuitrago@bp-abogados.com.

La entidad demandada y su Representante Legal, Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, recibirá notificaciones en la Calle 67 No. 7 - 94 Piso 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley

Del señor Juez, muy atentamente,



JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA

C.C. No. 53.140.467

T.P. 199.923.

Señores,

**JUZGADO TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

Ref: Solicitud recurso reposición y en subsidio apelación (2020-255)

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 11001310503020200025500
DEMANDANTE: HUGO CESAR GARZON RAMIREZ
DEMANDADO: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA
SAS

Yo, JOSÉ ALEJANDRO SARMIENTO MORENO, identificado con cédula 1.014.202.426, tarjeta profesional 234.117, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada en el proceso de referencia, dentro de la oportunidad establecida legalmente para ello, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha del 2 de junio de 2021, notificado por estado de 3 de junio de 2021, lo anterior, toda vez que no fue posible acceder a la totalidad del expediente en los términos de la ley, y por lo tanto de conformidad con el Decreto 806 de 2020 no se puede entender que ha procedido una debida notificación, violentándose de esta manera los derechos a la defensa y al debido proceso de mi representada.

Recuérdese adicionalmente como el propio decreto n mención establece que el objetivo principal del manejo electrónico de los procesos no es otro que el acceso expedito a los mismos y en ningún momento persigue la violación de los derechos fundamentales (que entre otras podría acarrear una nulidad procesal) de las partes procesales.

En este orden de ideas, tan solo una vez se pudo acceder al mismo se contestó en debida oportunidad, no entendiendo porque el Despacho considera que no se dio por contestado el proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

- 1.** El artículo 290 del C.G.P., aplicable al ordenamiento adjetivo laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, dispuso las actuaciones judiciales que deben ser notificadas personalmente. La primera de estas actuaciones que deben ser notificadas bajo éste mecanismo, tal y como lo consagra el numeral 1 IBIDEM es el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, así reza la mencionada disposición: "Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo".
- 2.** La notificación personal se encuentra establecida en el artículo 291 del C.G.P., norma también aplicable por analogía al procedimiento laboral y que requiere para su práctica, que el secretario del despacho remita una comunicación a la dirección que se encuentre registrada **en el certificado de existencia y representación legal que en el**

presente caso es el acuerdo consorcial cuando se trate de personas jurídicas, informándole al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, otorgándole un término para que se acerque al Juzgado y se **notifique personalmente** de la providencia, en caso que el secretario no envié la comunicación, el interesado podrá hacerlo directamente.

3. Ahora bien, en el caso que el demandado no concurra dentro del término establecido a la notificación personal, siempre y cuando se demuestre mediante la certificación de la empresa de mensajería que el demandado recibió el citatorio o que reside en esa dirección, se procederá a realizar la notificación a través del envío del aviso **a la misma dirección que fue enviado previamente el citatorio**, con lo cual se entenderá notificado el demandado iniciándole a correr el término de traslado de la demanda.

4. La dirección a la que debe ser enviada la notificación por aviso, lógicamente debe ser la misma a que se le envió el citatorio para notificación personal, lo que de una vez se resalta no fue observado en el presente trámite en violación de los derechos fundamentales de mi representada.

5. Ahora bien, desde ya se debe resaltar como de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del CPT y SS, el cual, expresamente dispone frente al término para contestar la demanda es común cuando se trata de varios demandados, por lo cual, no puede existir interpretación diferente a que a la fecha en la medida que a mi Representado no le ha sido permitido pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, en la medida que no ha sido debidamente notificado, los términos para dar contestación a la demanda aún no han corrido, motivo por el cual no se entiende como el Despacho a la fecha, pretermiando toda disposición de ley, ya ha citado para realización de las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S... En efecto la norma dispone: "*Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.*", término que no sobra decirlo se trata de un término común

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras en providencia del 21 de febrero de 2006 con radicación 25.425 dispuso:

*"No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará "**por un término común**" de diez (10) días, **lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados**, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el municipio de*

Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre de 2002, esto es incluso antes de que empezará a correr el término del traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones propuestas”.

Es importante tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 74 del CPT y SS deberá interpretarse en armonía con este, y ya no con el Código de Procedimiento Civil, el cual similar a este último tiene una Sección Segunda “Reglas Generales del Procedimiento”, Título II “Términos”, artículo 118 “Computo de términos” en el cual establece que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Como expone el tratadista Fabián Vallejo Cabrera:

“El término de traslado es de diez días y en los procesos de primera instancia, cuando son varios los demandados, aquél será común como expresamente lo establece el artículo 74 del CPT y de la SS. En consecuencia y a diferencia de los términos individuales que corren para cada parte en forma independiente, el término común sólo empieza a contarse desde el día siguiente a la última notificación (Artículo 118 del CGP).”¹

6.

Por otra parte, debe advertírsele al despacho que en el procedimiento adjetivo laboral, no existe la notificación por aviso, no obstante ser procedente en caso de que el demandado no comparezca a efectuar notificación personal, enviar una citación por aviso (que no una notificación) donde además se le prevenga del nombramiento de curador ad litem, así en caso de no presentarse la parte a notificarse una vez enviado el aviso, debe proceder el juzgador en proceso ordinario laboral a realizar emplazamiento y nombrar curador ad litem y no como sucedió en este caso a fijar de inmediato fecha para audiencia de conciliación, pues de aceptarse ese comportamiento se estará en una gravísima nulidad pues una de las partes de la litis no tendría participación siquiera a través de curador ad litem.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la existencia de nulidad cuando no se observa el cumplimiento de las ritualidades para la notificación, al respecto en sentencia STL12130-2017 del 9 de agosto de 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, señaló:

¹ La Oralidad Laboral Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Edición actualizada con el Código General del Proceso, Fabián Vallejo Cabrera, octava edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2014 p-167

"(...) En el sub-examine , encontramos que a través del proveído de fecha junio 25 de 2013, el juez de primera instancia admitió la demanda ordinaria laboral promovida por ELADIO MIGUEL VEGA SOTO, FIDEL ANTONIO VEGA SOTO, DONALDO ANTONIO ARTEAGA PORTILLO, DONIS DAVID HERNÁNDEZ NEGRETE, MANUEL DE JESUS GUZMÁN, FRANCISCO MIGUEL CAVADIA LÓPEZ, LUIS ENRIQUE RAMOS ESPITIA, contra la aquí apelante, respecto de quien se ordenó la notificación personal, librándose así la correspondiente citación, a fin de que en el término de 5 días a su recibo, concurriera al despacho para notificarse del auto admisorio; tal como se deduce en la documental visible a folios 46 a 54 del cuaderno de primera instancia, no obstante la citada no concurrió al proceso.

*Como quiera que la parte accionada no compareció al proceso siguiendo las directrices del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., se le envió la citación por aviso, **con las advertencias previstas en la ley**, tal como se infiere de los folios 55 a 59 del cuaderno de primera instancia. **Empero, nótese que el juez de primera instancia omitió realizar emplazamiento y posterior nombramiento del curador.***

No obstante a lo anterior, el proceso continuo dictándose sentencia, iniciándose el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, advirtiéndole a la parte demandada (CORMINS LTDA y sus socios) la existencia de la litis, una vez se hicieron efectivas las medidas cautelares (embargo de cuentas) que pesaban en su contra.

En ese orden de ideas, surge diáfano que el presente proceso se encuentra inmerso en la causal d nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 140 del C. P.C., hoy 133 N° 8° del C.G.P."

(...) Lo anterior, si atendemos a que este asunto no se ciñó a lo dispuesto en el pluricitado artículo 29 del C.P.T y de la S.S, se omitió el emplazamiento y la designación del curador ad-litem, el cual actuaría en representación de la demandada, salvaguardando así su derecho de contradicción y de defensa".

(...) Conforme a lo hasta aquí expuesto, no le asiste otro camino a esta sala que revocar el auto de origen y fecha antes referenciado, y en consecuencia de ello, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por aviso de fecha 07 de noviembre de 2013 realizada dentro del proceso ordinario laboral. Sin imposición de costas por no aparecer causadas dentro del asunto".

Tal actuación de modo alguno puede reprocharse desde el punto de vista constitucional en tanto que el juzgador advirtió , con claridad ,que en el caso concreto no se notificó

debidamente a las partes, ni a la sociedad, tampoco a los socios, pues solo frente a la primera se surtió el emplazamiento, **mas no el nombramiento de curador ad-litem, el cual era necesario para garantizar los derechos de defensa y de contradicción, y así lo ha estimado esta Sala, en eventos similares**, entre otros en reciente pronunciamiento STL-7792-2017 en la que en lo pertinente refirió: "Desde esta perspectiva, y en punto a lo argüido por la peticionaria, resulta evidentemente no se cumplió en el debido proceso, toda vez que el despacho, ante la falta de comparecencia de la aquí accionante procedió a dar por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía y a continuar con el proceso, sin efectuar el trámite previsto en el inciso tercero del artículo 29, el cual señala que: **"cuando el demandado no es hallado o se impide su notificación, también se aplicara lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará curador para la litis"(subrayas de la Sala), contrariando incluso lo señalado en el aviso judicial**

Por lo que por demás claro que el artículo 133 del C.G.P., habilitaba a la parte pasiva, incluso en la ejecución, la posibilidad de plantear la nulidad, lo cual hizo sin que hubiera actuado con antelación para convalidarla donde se ratifica en la postura del juez plural, lo que hizo fue precisar el derecho previsto para la parte que desconoce la existencia de un proceso en su contray que no tuvo defensa técnica, como lo halló palpable en el caso concreto.

Visto lo anterior, el pronunciamiento censurado es el resultado de una labor hermenéutica, propia de la autoridad judicial que la profirió, pues se fundamentó en la normatividad aplicable al asunto, la jurisprudencia de esta Corporación, así como en las pruebas recaudadas, razón por la cual dicha decisión, no denota arbitrariedad que imponga la intervención del juez constitucional."

7. Con todo, el artículo 29 del C.P.T y S.S., establece cuando es posible designar curador *ad litem* al demandado, por lo que debe seguirse el procedimiento consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., siendo necesaria la publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el Juzgado que lo requiere, en un listado de dos medios de amplia circulación nacional, bien sea en forma escrita o verbal (Diario o Radiodifusoras).

Solo es procedente el emplazamiento "cuando la parte interesada en una notificación personal manifiesta que ignora domicilio o lugar de trabajo de quien debe ser notificado."

Una vez dicho todo lo anterior y para la prosperidad del incidente se concluye que:

- El procedimiento llevado a cabo por el Despacho luego de la admisión de la demanda, ha sido incorrecto, pues ha tropezando de yerro en yerro, toda vez que bajo las circunstancias fácticas relatadas, debió darle aplicación al parágrafo del artículo 26 del C.P.T. y S.S., **el cual obliga al Juez a admitir la demanda si el demandante jura no haber obtenido el certificado de existencia y representación legal y en consecuencia tomar todas las medidas necesarias por para su obtención (el del certificado de existencia y representación legal).**
- Por otra parte, basta leer la notificación personal enviada por el Despacho, para percatarse de yerros adicionales, pues ésta establece que se le concede a mi representada el término de diez (10) días para que se acerque a notificarse personalmente del auto admisorio y una vez notificado le iniciara correr traslado de la demanda, notificación que no fue remitida a la dirección que reposa en el acuerdo consorcial.

La Honorable Corte Constitucional ha desarrollado precedente jurisprudencial sobre la violación al derecho al debido proceso y de defensa, en caso que sea realizada la notificación de las actuaciones judiciales en forma indebida, refiriéndose así:

"En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del

*recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad". Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto."*²

SOLICITUD

Por lo anterior, solicitamos al despacho se revoque la decisión que antecede mediante la cual se dio por no contestada la demanda y en su remplazo se tenga por contestada la demanda por parte de SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS dentro del termino legal.

NOTIFICACIONES,

Recibiremos notificaciones al correo electrónico asarmiento@sacyr.com y/o dacevedo@ccgabogados.com

Cordialmente,


Jorge Alejandro Sarmiento Moreno
C.C. 1.014.202.426 de Bogotá
T.P. 234117 del C.S. de la J.

² Sentencia T-486 de 2009, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.